

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora ISABEL PEÑA presentó dentro del término legal escrito de subsanación a la demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los HEREDEROS DETERMINADOS YOLANDA PLATA PLATA y FABIO AUGUSTO PLATA PLATA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TIMOLEÓN PLATA OREJARENA (QEPD), la cual reúne las exigencias del artículo 82 y S.s. del C.G.P, por lo que se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por ISABEL PEÑA a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS YOLANDA PLATA PLATA y FABIO AUGUSTO PLATA PLATA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante TIMOLEÓN PLATA OREJARENA (QEPD), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad con el artículo 291 CGP o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante TIMOLEÓN PLATA OREJARENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C. G. del P., emplazamiento que se surtirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir a través de su publicación en el Registro Nacional de emplazados, sin utilización de medio escrito o radial.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ

